



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-45/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 11
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de julio de dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad citado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Fuerza por México, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, correspondiente al 11 distrito electoral federal.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la elección de diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio de este año, el 11 Consejo Distrital en el Estado de México inició el cómputo de la elección federal de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, el cual concluyó el mismo día.

El acta respectiva contiene los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	11,234	Once mil doscientos treinta y cuatro
	38,373	Treinta y ocho mil trescientos setenta y tres
	6,272	Seis mil doscientos setenta y dos
	4,476	Cuatro mil cuatrocientos setenta y seis
	1,882	Mil ochocientos ochenta y dos
	3,464	Tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro
morena	56,980	Cincuenta y seis mil novecientos ochenta
	1,832	Mil ochocientos treinta y dos
	1,562	Mil quinientos sesenta y dos
	2,774	Dos mil setecientos setenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	180	Ciento ochenta
VOTOS NULOS	4,419	Cuatro mil cuatrocientos diecinueve



VOTACIÓN TOTAL	133,448	Ciento treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho
-----------------------	----------------	---

Concluido el cómputo distrital, el consejo responsable declaró la validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por las ciudadanas María Eugenia Hernández Pérez, como propietaria, y Marina Margarita Hernández Aguilar, como suplente, respectivamente, postuladas por el partido Morena.

II. Juicio de inconformidad. En contra de los resultados que arrojó el cómputo distrital, el catorce de junio del año en curso, el Partido Fuerza por México, por conducto de quien se ostentó como el Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, promovió juicio de inconformidad.

III. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta y la Secretaria del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México remitieron el informe circunstanciado, así como las constancias relativas a la elección impugnada.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de junio de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JIN-45/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplió por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

V. Acuerdo de radicación, admisión y reserva. El veintitrés de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión del presente juicio de inconformidad. Asimismo, se acordó reservar lo conducente, para el momento procesal

ST-JIN-45/2021

oportuno, sobre la solicitud de recuento planteada por el partido actor.

VI. Requerimiento. El treinta de junio siguiente, el Magistrado Instructor requirió diversa información y documentación necesaria para resolver.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en el citado medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político durante un proceso electoral federal, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de mayoría relativa, la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez como diputadas federales electas a la fórmula integrada por las ciudadanas postuladas por el partido político MORENA, en el 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como

3°, párrafos 1 y 2, inciso b); 4°; 49, 50, párrafo 1, fracción I y II, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, con base en lo previsto en los artículos 9°, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7°, párrafo 1; 8°, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, procede el sobreseimiento del presente juicio, al haber sobrevenido la señalada causa de improcedencia, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), del invocado ordenamiento legal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del correspondiente cómputo distrital de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.**

Asimismo, conforme con lo previsto en el artículo 7°, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que resulta inconcuso que el proceso electoral federal se encuentra en curso.

En la especie, del acta del Consejo Distrital del 11 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se advierte que el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría

ST-JIN-45/2021

relativa concluyó el nueve de junio de este año, de manera que el plazo para impugnarlo transcurrió del diez al trece de junio.

Incluso, la parte actora en la hoja cinco de su demanda, señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de junio y, precisa que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para controvertirlo, concluyó el trece de junio.

En efecto, en el citado artículo 8°, se establece que la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por ende, si el propio accionante reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de junio, el plazo para controvertirlo feneció el trece de junio pasado, como él mismo lo admite.

Por tanto, si la presentación de la demanda que dio origen a este juicio tuvo lugar el catorce de junio de este año, según consta en el sello de recepción que el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, es indudable que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, el juicio de inconformidad es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en las cuales se han consignado formalmente los resultados del

mismo, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar su demanda de inconformidad.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2009, de rubro CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).¹

En el caso, como se advirtió, el pasado nueve de junio del año en curso, se levantó el acta con los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada y la demanda se presentó hasta el catorce de junio siguiente.

Asimismo, se precisa que dicha causa de improcedencia fue hecha valer por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer en el juicio, al haberse admitido la demanda.

Cabe precisar que, al momento en que se resuelve el presente juicio, está pendiente de cumplimiento un requerimiento; sin embargo, esa circunstancia no es impedimento para resolver, dado el sentido de la determinación que se adopta.

Por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado al 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en su caso, todas las constancias que llegaran

¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinte de junio de dos mil veintiuno).

ST-JIN-45/2021

a recibirse en relación con el presente juicio sean glosadas al expediente sin mayor trámite.

Finalmente, toda vez que, mediante proveído de veintitrés de junio del año en curso, el magistrado instructor reservó pronunciarse, para el momento procesal oportuno, en relación con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección impugnada, esta Sala Regional considera que no es procedente dicha diligencia, dado el sentido de lo que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de inconformidad.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, a la autoridad responsable, al tercero interesado y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; por oficio acompañando copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de igual forma, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,^[1] así

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que



como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en relación con lo establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.